

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1484/1971, de 24 de junio, por el que se suprime para las viudas y huérfanos titulares de Administraciones de Loterías y Expendedurías de Tabacos la limitación impuesta por los Decretos 28-10-49 y 14-11-63.

El Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, complementando, más bien que aclarando, como reconoce en su preámbulo, el alcance de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve y del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, limitó el beneficio de protección otorgado a las viudas, a las huérfanas solteras y a las madres viudas de los causantes a que se refieren las indicadas disposiciones, para ostentar la titularidad de Administraciones de Loterías o Expendedurías de Tabacos, a las que se mantuvieran en dicho estado civil, disponiendo, en consecuencia, que quedarían sin efecto sus nombramientos en cuanto contraieran matrimonio.

Tal limitación se hizo desaparecer para las huérfanas solteras por el Decreto doscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de febrero, para no obstar a la legítima y loable aspiración de fundar un hogar, estableciendo que no perderían, por contraer nupcias, el disfrute de las Administraciones o Expendedurías para las que hubieran sido nombradas atendiendo a su inicial situación, si bien condicionándolo a que el matrimonio se celebrara después de transcurridos dos años desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución del concurso en el que hubieran obtenido la adjudicación.

Actualmente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las adjudicaciones otorgadas desde que se promulgó la citada legislación, con la consiguiente disminución del número de aspirantes en que concurren las circunstancias previstas en la misma, parece oportuno extender la supresión de la mencionada limitación a las viudas, reconociendo asimismo su derecho a ser mantenidas en el disfrute de la concesión aunque contraigan nuevas nupcias, siempre que no se produzcan circunstancias que originen incompatibilidad legal o que impidan el personal desempeño del cargo al frente de la Administración o Expendeduría, y sin que en ningún caso se requiera que el matrimonio tenga lugar después del indicado plazo de dos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las titulares de Administraciones de Loterías o Expendedurías de Tabacos que hubieran obtenido su nombramiento en concurso atendiendo a su condición de viudas, huérfanas solteras o viudas, o madres viudas de los causantes a que se refiere el apartado a) del artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en su nueva redacción dada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y el artículo cuarto del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, que en lo sucesivo contraigan matrimonio, no perderán el derecho al disfrute de aquellas concesiones, sin que se requiera para ello el transcurso de ningún plazo desde la adjudicación a la celebración del matrimonio, siempre que previamente acrediten a satisfacción de la Administración, en expediente que tramitará y resolverá el Patronato para la provisión de las mencionadas Administraciones o Expendedurías, que su nuevo estado no producirá situación de incompatibilidad legal, o que impida continuar desempeñando personalmente la concesión de la que es titular.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a los nombramientos que por sucesión o transferencia se preven en el apartado c) del citado artículo segundo de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, en su vigente redacción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1485/1971, de 1 de julio, de ordenación del curso en el año académico 1971-72 y sobre medidas complementarias del Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

Por Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, el Gobierno estableció las medidas generales para la progresiva implantación de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. La plena ejecución de dichas medidas exige la adopción de disposiciones reglamentarias y determinaciones concretas respecto de cada uno de los años académicos en transición, y, a tal efecto, por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, del mismo día, el propio Gobierno dictó las normas de ordenación del año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, primero de la reforma educativa.

Por lo que se refiere al año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, importa adoptar las medidas necesarias respecto de dos momentos fundamentales de la transición que se refieren, por una parte, a la implantación del Quinto Curso de la Educación General Básica, y por otra, al Curso de Orientación Universitaria, ensayado experimentalmente en el año académico que termina. Una lógica prudencia legislativa pone de relieve que las normas han de tener la suficiente generalidad para permitir su concreción a nivel departamental, centrándose, principalmente, en la determinación de los Centros que han de impartir las citadas enseñanzas para el próximo año académico, de modo que se garantice, de una parte, la plena utilización de todos los medios personales y materiales existentes y se salvaguarden al máximo, de la otra, tanto el principio de la unidad de Centro para la Educación General Básica, como el máximo de flexibilidad en el proceso de transformación de los Centros actuales en los previstos por la Ley General de Educación.

Junto a estas medidas, referidas como se señala a las enseñanzas cuya implantación generalizada se prevé para el próximo curso, era igualmente necesario adoptar algunas otras disposiciones que atienden a necesidades transitorias. La primacía que la Ley General de Educación otorga a la Educación General Básica aconseja así que, en tanto no se dictan las normas que en el futuro han de gobernar la apertura de Centros docentes no estatales, se atienda sólo a aquellas solicitudes dirigidas a la autorización de Centros de este nivel. En otro orden de cosas, teniendo en cuenta la progresiva extinción de las actuales enseñanzas de Bachillerato, y a fin de no crear dificultades a los alumnos que en el curso próximo iniciarán el Quinto Curso, se abre también la posibilidad de que el mismo sea impartido en